

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00236 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 22 de julio de 2021 mediante la cual confirmó el fallo proferido en esta instancia el 9 de abril del año en curso.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3844e173edd29af6540e9d72767a4f49eebae61a0ce010b3f40801426a359

23

Documento generado en 08/09/2021 05:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

Se incorpora al expediente, la copia del auto de 12 de agosto de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se resolvió la petición presentada por el demandante y se ordenó devolver el expediente a este juzgado.

Téngase en cuenta que aún no se han devuelto las actuaciones correspondientes a la apelación de la sentencia.

Una vez se reciba el expediente y se dicte el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, se dará curso a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521d29bf1aae4073d5fb62784ca42dda6258d18a182e13bdcc24768a45621
a6d

Documento generado en 08/09/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

La comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, mediante la cual informa que no inscribió el embargo decretado sobre los bienes del demandado, debido al no pago de los derechos de registro, se incorpora a lo autos y se deja en conocimiento de la ejecutante.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2bb4643653e5424eec3a73c39e323a70e87cfd8300dcb7ce5290fa553f17bd

Documento generado en 08/09/2021 05:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00167 00

1. Acreditada la consignación del valor establecido en el avalúo a órdenes de este juzgado, con apoyo en lo reglado en el numeral 4º precepto 399 del Código General del Proceso, se ordena la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación correspondiente a 27.818 metros cuadrados del predio denominado La Lucha, ubicado en la vereda Cerrillo del municipio de Riohacha Guajira, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 210-57671, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la demanda.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal -reparto- de Riohacha Guajira. Librar despacho comisorio con los anexos pertinentes.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe0d3c5fc2c479928cf866dca8a4cb9e0e52b64202649e44e77005d3dab8e
ef**

Documento generado en 08/09/2021 05:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 03518 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Humberto Enrique Guzmán Jiménez presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio demanda en contra Bayport, al considerar que la entidad *“a Omatidio ejecutar y copiarle la rebaja de los Intereses y Monto mensual que debe quedar por valor de \$ 850.000, pesos mensuales y realizarme la Inmediata Devolución de los Intereses Pagados y \$ 450.000, pesos por mes pagado a la fecha”* (sic), petición que apoya en la Ley 1979 de 2019.

2. Por auto de 4 de agosto de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó por falta de competencia la citada demanda y ordenó su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, argumentando que se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera.

3. Recibida las diligencias por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante auto de 27 de agosto de 2021 resolvió rechazar la demanda en referencia y promover conflicto negativo de competencia, señalando que la acción está dirigida en contra de Bayport, sociedad no sujeta a la inspección y vigilancia de esa entidad, por lo tanto, no tiene competencia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo estatuido en el inciso 5º artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho es competente para decidir sobre el conflicto de competencia presentado.

2. Establece el artículo 24 *ibidem*, que

“las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los

consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

3. En lo atinente a la acción de protección al consumidor, la ley 1480 de 2011, establece:

ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

[...]

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

4. El numeral 2º párrafo del canon 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estatuye:

“Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros.

b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

c) El Banco de la República;

d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;

f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;

g) Las casas de cambio, y*

h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.”

5. La sociedad Bayport, no corresponde a ninguna de las entidades señaladas en el artículo antes transcrito, por lo tanto, no está

sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Así las cosas y como lo pretendido por el mencionado demandante no es otra cosa que la protección de sus derechos como consumidor o usuario, reclamando se ajusten los intereses a lo señalado en la Ley 1979 de 2019, se rebajen los mismos y se haga la devolución de lo pagado hasta la fecha, pretensiones que no tienen el carácter de controversia financiera, no queda duda que el competente para conocer de la demanda es la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, con la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales,

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24bdb3241793e1c860d7d3197854b67b097470f4f7f8cd6f569d9e557
c21a115**

Documento generado en 08/09/2021 05:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01054 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra la providencia de 3 de junio de 2021, emitida en el proceso ejecutivo de Sociedad Promotora de Seguros Ltda. contra Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A., administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada por la suma de \$38'358.634,32 por concepto de costas aprobadas en el proceso declarativo propuesto por Sociedad Administradora de Seguros Ltda contra Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación

2. Argumentó el recurrente, que existe una falta de legitimación en la causa del PAR Cóndor, por cuanto en la sentencia de primera instancia de manera expresa se realizó declaraciones y generó efectos sobre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, sin generar declaración alguna frente al litisconsorcio necesario por pasiva, es decir, no se generó condena o declaración alguna en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor PAR Cóndor, por lo tanto, no es dable librar mandamiento ejecutivo contra una persona jurídica no condenada en la sentencia.

Al no quedar vinculado el litisconsorte por pasiva en la decisión final del proceso declarativo, los efectos de la sentencia no se hacen extensivos, así, claramente no existe título ejecutivo frente a la sociedad demandada, es decir, no hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues la demandada y condenada fue Cóndor S.A. Compañía de Seguros S.A. y no la hoy ejecutada.

En el caso de la aquí demandante, se puede establecer que se hizo parte en la liquidación y su acreencia fue rechazada, por lo que conforme a la Ley 1116 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y disposiciones del Código de Comercio, el liquidador debía determinar el pasivo cierto no reclamado de acuerdo con la contabilidad para ser pagado una vez atendidas las obligaciones reconocidas en la liquidación, pues el contrato de fiducia suscrito con la Fiduagraria debe ejecutarse con respeto de las reglas legales de la liquidación, entre otras, las que contienen los derechos de los acreedores sobre el pasivo cierto no reclamado.

Además, no puede privilegiarse el crédito ejecutado, dando un trato preferente, reconociendo unas costas que además de no haberse reclamado en la liquidación, fueron propias de un proceso adelantado por fuera de los lineamientos legales, una vez rechazada la acreencia por el liquidador; las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente ante la liquidación, deben ser pagadas como pasivo cierto no reclamado, una vez canceladas las obligaciones conforme la prelación.

El segundo cuestionamiento hace referencia a la imposibilidad legal de reconocimiento de intereses moratorios, pues una vez analizado el marco de la liquidación de Cóndor S.A. junto con el instructivo de pago y la normatividad regulatoria de dichos procesos, del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 se verifica que no podrán reconocer y mucho menos pagar intereses moratorios.

Dada la situación de liquidación forzosa en la que estuvo incurso la extinta aseguradora, no es posible el reconocimiento de intereses sobre la suma adeudada, más aún, como ya se dijo, el pago se hará desconociendo la prelación propia de la liquidación.

3. La parte ejecutante al descorrer el traslado manifestó, que insiste el apoderado en alegatos presentados durante el trámite del proceso, los que ya han sido resueltos en todas las instancias; además, de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso, a través de este mecanismo solo se puede discutir la falta de requisitos formales del título ejecutivo, lo que no acontece en este caso, en donde se presentan argumentos que no son propios del recurso, con la única finalidad de dilatar el asunto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta

2. De acuerdo con el inciso inicial del artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición, se pueden cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo e igualmente, según el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, impone invocar los hechos configurativos de excepciones previas, esto es, los contemplados en el artículo 100 *ejusdem*.

3. Al examinar el primer cuestionamiento planteado por el recurrente, esto es “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL PAR*”

CONDOR. DESCONOCIMIENTO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS”, así como los argumentos esbozados, de entrada, se advierte que no aluden a requisitos formales del título, sino que plantean críticas de orden sustancial, situación que impone un estudio de fondo a fin de establecer si la ejecutada está llamada a responder por el pago de la obligación ejecutada.

En ese contexto, no resulta procedente su análisis a través de este medio de impugnación.

4. En lo concerniente al segundo de los reparos, esto es, imposibilidad legal de reconocimiento de intereses moratorios, se observa que en el mandamiento ejecutivo se dispuso el pago de la suma de \$38'358.634,32,00, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, causados desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

La normativa en la cual el recurrente apoya su pedimento es el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, que establece las reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso, de la siguiente manera:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatario, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Revisado el instructivo para la constitución de reservas y pago de acreencias suscrito por el liquidador de Cóndor S.A., obrante en el archivo 16 del cuaderno No. 5, se evidencia que en él se precisó que los acreedores que hayan sido previamente reconocidos por el liquidador, como procesos judiciales cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial y que durante el desarrollo del patrimonio autónomo obtengan sentencia judicial en contra de la extinguida, deberán ser incluidas para su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, señalando que en la fase de liquidación de la compañía aseguradora, se pagó el 70.96% de la masa de la liquidación, por lo tanto, cuando la Fiduciaria cuente con recursos para pagar, deberá empezar por las acreencias que no hayan recibido pago, sin superar el 70.96% reconocido a los demás acreedores.

5. Ni en la norma transcrita, ni el instructivo de pago de acreencias se hizo alusión alguna al no pago de intereses moratorios, y el hecho de haberse sometido la sociedad condenada a un proceso de liquidación forzosa, no la excluye del cumplimiento de las decisiones judiciales, ni desvirtúa la situación aparente de mora.

Al respecto debe decirse, que los intereses de mora son un mecanismo de compensación dispuesto por el legislador para remediar el perjuicio que causa la tardanza en el cumplimiento de una obligación, y en este caso, el ordenado corresponde al interés legal que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta de las partes, contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

6. En ese orden de ideas, si bien la sociedad condenada fue objeto del proceso de liquidación forzosa, no existe fundamento legal para no ordenar el pago de los intereses moratorios de las sumas que se le ordenó cancelar en la sentencia de 3 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Secretaría controle el termino con el que cuenta la ejecutada para promover sus defensas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76637de5884d96339ae3aca4f5ad104c14a336012b31f4ad0dff39179555e4
f

Documento generado en 08/09/2021 05:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2021 00308 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte que corresponda a la ejecutada Electro Diseños S.A.S. sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 070-131851, 070-131852 y 070-235903. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá, a fin de que inscriba la medida.

2. Decretar el embargo de la cuota parte que corresponda a la ejecutada Electro Diseños S.A.S. sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 157-106262 y 157-106263. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida.

Acreditado los embargos, se dispondrá sobre el secuestro de los bienes en mención.

A las anteriores medidas se limitan las cautelares pedidas, sin perjuicio de que una vez se reciban las respuestas a las comunicaciones que se libren en virtud de lo aquí dispuesto, se estudie la viabilidad del decreto de los demás embargos requeridos.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e96e04c6b45de44e3392a3207bd0864643daf30d0ee1ceffa853f07efb9e

1

Documento generado en 08/09/2021 05:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00176 00**

En atención a lo manifestado por la deudora en el escrito que antecede, la libelista deberá estarse a lo requerido en repetidas oportunidades respecto de la notificación de los acreedores, específicamente, deberá cumplir íntegramente con lo dispuesto en auto calendado el 3 de agosto de los corrientes.

Adviértase, que lo ordenado no obedece a un actuar caprichoso o voluntarioso de esta Sede Judicial, sino al acatamiento íntegro de la normativa que regula esta clase de procesos y, por supuesto, en pro de garantizar el debido proceso (Contradicción y defensa) de los sujetos que por ministerio de la ley deban comparecer al trámite de insolvencia promovido por la comerciante.

En consecuencia, se insta a la memorialista para que verifique las disposiciones legales que gobiernan esta clase de controversias y procure asesorarse de un profesional del derecho, para que acate en debida forma lo ordenado en autos.

En virtud de lo anterior, se requiere a la deudora para que en el término de diez (10) días remita la comunicación de enteramiento a los acreedores Banco Falabella S.A., Banco Tuya – Éxito, Hernán Rodríguez y Juan Mauricio Varón, indicándoles la fecha de inicio del proceso de reorganización y les anexe el aviso elaborado por la secretaría (folio 96 cuaderno 1) o transcriba su contenido, adelantando tal gestión a través de una empresa de mensajería autorizada que pueda certificar la entrega efectiva del mensaje, debiendo acreditar tal actuación al Despacho. ***La interesada deberá acreditar diligentemente el cumplimiento de lo anotado.***

Del mismo modo, se dispone requerir a la interesada para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1346 del 14 de mayo de 2019 dirigido a los Jueces de la República que tramiten procesos ejecutivos y de restitución contra la deudora, para que procedan de conformidad; en atención a lo ordenado en el numeral 10º del auto admisorio.

Cumplido lo anterior y confirmada la notificación a todos los acreedores acá mencionados, se correrá el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos allegado por la deudora (Folios 264-269 cuaderno principal).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fcc9910673103439ebc3c13db58705cee289b301848b2bcbea672af93d56cd

Documento generado en 08/09/2021 05:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00318 00

Revisada la demanda de pertenencia promovida por *Angela María Barrera Barrera* contra *María Lucía Rojas De Burbano*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Incorporar el documento idóneo (*certificado de defunción*) que acredite el deceso de la persona que registra como titular de derecho real de dominio del inmueble pretendido en usucapión (*María Lucía Rojas De Burbano*).

2. Aclarar el documento de identidad de la demandada, pues en la demanda se informa el 27.200.015, empero, no guarda identidad con el registrado en el certificado catastral y con la rúbrica que reposa en la Escritura Pública No. 3403 del 5 de septiembre de 1075 (20.090.229). Adviértase, que lo subsanado deberá compaginar con los demás documentos acá solicitados (Certificado de defunción, certificado especial, certificado de tradición y libertad, etc.).

3. Cumplido lo anterior, si es del caso, deberá dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de *María Lucía Rojas De Burbano* y contra las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble pedido en pertenencia, complementando el acápite de notificaciones con las direcciones físicas y electrónicas de cada sujeto.

4. Allegar e el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288845 con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues los adosados, no son del todo legibles, no se logra identificar el documento de la titular de derecho real de dominio, y en todo caso, datan de enero de 2021 y de ellos no se desprende la situación jurídica, real y actualizada del fondo materia de debate.

5. Allegar el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288845 actualizado al 2021.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4333f9bd0b77d7fe3cc7f26bf18c37b131290ff4925e9d5fc1b58cea9132bb
0c

Documento generado en 08/09/2021 05:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00167 00

Revisada la reforma de la demanda declarativa promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra herederos de Raúl Francisco Daza, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se indicó el domicilio y número de identificación de los demandados, conforme lo exige el numeral 2º artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Tampoco se informó el lugar donde los nuevos convocados reciben notificaciones, información que puede verificar en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha Guajira, donde fueron reconocidos como herederos del demandado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la reforma de la demanda presentada en el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b961a4628e4d985c32c9e0b11c2d024ff6d9402fff584f44331aa9d4b9783bfa

Documento generado en 08/09/2021 05:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 110013103032 2021 00308 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Banco de Occidente contra Electro Diseños S.A.S. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1º. precepto 430 *ibídem*, se ordenarán, pero a partir de la fecha de presentación de la demanda, y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, máxime cuando sobre dicho capital también se pidió el pago de intereses de plazo desde la exigibilidad hasta la data de radicación de esta acción.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Electro Diseños S.A.S. y Luis Eduardo Bermúdez Cárdenas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al Banco Av Villas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE 2674591-1

1.1.1 \$46'170.839,00, por concepto de saldo insoluto acelerado contenido en el pagaré referido.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, causado desde la fecha de presentación de la demanda (13/07/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.1.3. \$79'149.996,00 por concepto de capital de las cuotas en mora generadas del 26 de julio de 2020 hasta el 26 de junio de 2021.

1.1.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora, en el equivalente a una media veces el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (13/07/2021) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.1.5. \$6'315.151,00 correspondiente a intereses de plazo respecto al capital de las cuotas en mora, liquidados desde el 26 de julio de 2020 hasta el 26 de junio de 2021.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b463a2696d96babd194b877d0b094501e779791c
c2801f6902e3df7aeca6cdd

Documento generado en 08/09/2021 05:23:01
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00160 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que dentro del término legal concedido a la demandada *La Previsora Compañía de Seguros* presentó contestación de la demanda, en la que formuló las excepciones de mérito que denominó “*cosa juzgada*”, “*violación del principio de seguridad jurídica y respeto las decisiones previas*”, “*prescripción*”, “*culpa de Allianz Vida*”, “*inexistencia de solidaridad en la condena definida por la Corte Suprema de Justicia en contra de Allianz Vida*”, “*improcedencia de la subrogación*”, “*inexistencia de enriquecimiento sin justa causa*”, “*inexistencia de la obligación de La Previsora de reconocer a Allianz Vida suma alguna por concepto de la condena impuesta en sentencia sustitutiva proferida por la Corte Suprema de Justicia*” y la Genérica y formuló objeción al juramento estimatorio. (Núm. 40 exp. digital)

Sobre las defensas de fondo, la parte demandante recorrió el traslado presentando su réplica en oportunidad. (Núm. 42 exp. digital)

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante presentó pronunciamiento al haber recibido de su contraparte el memorial contentivo de la objeción al juramento estimatorio (Artículo 78 numeral 14º del Estatuto Procesal), sin embargo, como el término se corre por auto, es preciso dar traslado al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que aporte, solicite las pruebas y/o complemente su réplica sobre el particular; al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Revisada la sustitución al poder conferido por el extremo demandante (Núm. 44 del expediente digital), el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho *Ana Carolina Abreo Carrillo*, para actuar como abogada de la actora, en los términos y para los fines de la sustitución. (Art. 75 *Ibidem*)

Finalmente, obre en autos la notificación efectuada por esta Secretaría a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* y al *Ministerio Público*. (Núms. 32 a 35 exp. digital) y el acuse de recibo que obra en los numerales 50 y 51 del expediente virtual, razón por la que se consideran debidamente notificadas de la presente acción, quienes dentro del término legal concedido en el artículo 612 del Estatuto de Ritos Civiles, guardaron silencio sin hacerse parte en la controversia.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a31009fa5b72e4863669ccabfec07e13f25835a8fcda2f00badb5619b391168c

Documento generado en 08/09/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada nuevamente la solicitud de entrega de dineros presentada por José Albeiro Ascencio Espinosa, así como la copia del depósito judicial por \$5'000.000,00 para efectos de hacer postura en el remate programado en el proceso radicado 1100400302120150008600 promovido por Héctor Zuluaga Acevedo contra Mery Benjumea Quiceno, se verifica que en efecto en la consignación se incurrió en error al citar este juzgado, cuando lo correcto era el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, donde se adelanta el proceso divisorio en mención.

Así las cosas, y como el citado despacho judicial no dio respuesta al requerimiento hecho mediante oficio 1120 de 29 de julio de 2021, se ordena que por secretaría se haga la conversión del dinero consignado a través del título judicial No. 400100007763254 a favor del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, y para el proceso divisorio antes señalado, quien deberá disponer lo pertinente para la devolución del dinero al postor. Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Comunicar lo aquí decidido al señor José Albeiro Ascencio Espinosa.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Civil 32

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceefd49bf4b03f64f986842a3e2da86f5b05cd06287e29378852dab761300555

Documento generado en 08/09/2021 05:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00011 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación a la demandada en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega positiva expedidas por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a la ejecutada Shirley Adriana Durán Riaño, la cual quedó surtida el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que, dentro del plazo legal la convocada no formuló mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
188459c14cf61c9782fae1b24e9b9c7f87e547a67252d1e
dfe42cd6f1041d88f

Documento generado en 08/09/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00343 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación personal al demandado en los términos señalados en artículo 8º Decreto 806 de 2020, y aportó certificación de envío y entrega emitida por la herramienta e-entrega, en la cual se observa que el destinatario abrió la comunicación el 19 de agosto de 2021, a las 18:32

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple con los presupuestos de ley, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada al ejecutado Gilberto Ramos Camacho, a través de correo electrónico, la cual quedó surtida el 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, controlar el término otorgado al demandado para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762102ef98aab4c2359b221a6a7fc20e06a7ecef370f58
25a0b7da48b935030

Documento generado en 08/09/2021 05:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

La demandada allegó copia del auto n° 2021-01-425170 de 24 de junio de 2021 mediante el cual Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Innovación S.A.S., previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, advirtiendo en el numeral vigésimo quinto, sobre la remisión de procesos de ejecución que se estén adelantando en contra de la sociedad deudora.

En aplicación de lo reglado en el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual *“[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*, se dispondrá la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sean incorporado al proceso No. 2021-INS-116.

Así mismo y como se evidencia que con posterioridad a la admisión del proceso de liquidación, se emitieron los autos de 29 de julio y 19 de agosto de 2021, deberá declararse la nulidad de esas actuaciones. También se deberá comunicar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en donde se tramita el recurso de apelación concedido contra el auto de 13 abril de 2021 que negó el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo, a partir del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Innovación S.A.S, identificada con Nit. 900.667.855, proceso No. 2021-INS-116.

TERCERO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la referida sociedad, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Oficiar las entidades a que haya lugar.

CUARTO: Comunicar lo aquí decidido a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes en el trámite del recurso de apelación otorgado frente al auto de 13 de abril de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bf6b7c9208f06811fa261332b85474224e599f76043fc1eea600a1ff0aa2d7

Documento generado en 08/09/2021 05:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00618 00

Con miras a dar trámite a la solicitud de nulidad radicada por el abogado Luis Enrique Murillo Montaña, se le requiere para que en el término de tres (3) días aporte el poder conferido por el ejecutado, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al despacho con el fin de disponer lo pertinente en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c407e8f02de25501365e72aeb617564db274b1e43da6918273362595a06b96a

Documento generado en 08/09/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>